

para que comparezca ante la Comisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación y exponga las razones, si algunas, por las cuales no se le deba imponer una sanción mayor o iniciar los procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permita la ley o cancelar la autorización concedida o la licencia de operador, si ello fuere procedente.

Sección 16.04 Efecto de la Suspensión de la Audiencia

Cuando la audiencia pública fuere suspendida a solicitud de la parte afectada y previo al pago del arancel correspondiente, la operación del vehículo continuará suspendida hasta que la Comisión resuelva el caso en sus méritos, no empecé que haya transcurrido la suspensión temporal decretada.

Sección 16.05 Término para emitir una decisión final

La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición a lo aquí dispuesto, por los procedimientos establecidos en la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de celebrada la audiencia pública, excepto que medien causas o motivos justificados.

Sección 16.06 Facultad para Imponer Multas de la Comisión

La Comisión impondrá las multas o sanciones administrativas, si procedieran, de conformidad con la ley, y en aquellos casos que la situación requiera la intervención de los Tribunales de Justicia por existir actos constitutivos de delitos, realizará las gestiones correspondientes con la Policía de Puerto Rico.

Sección 16.07 Facultad de Imponer Multas del Departamento

El Departamento de igual modo quedará facultado para imponer multas o cualquier otra sanción administrativa autorizada bajo el Reglamento Número 85 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud en aquellos casos en que se impute la violación de cualquier disposición de este Reglamento

relativa a cualquier aspecto médico, relación del personal o de las inspecciones de las ambulancias que realice la Secretaría Auxiliar.

ARTICULO 17 - EXPEDIENTES E INFORMES

Sección 17.01 Preparación y conservación de expedientes

Toda persona natural o jurídica que rinda servicios de ambulancia deberá preparar y conservar expedientes e informes que contengan la siguiente información y documentos:

A. Autorizaciones concedidas por la Comisión con número, fecha de expedición y expiración, vehículos autorizados debidamente descritos.

B. Tarifas aprobadas para cada servicio y categoría.

C. Estados financieros certificados, en el caso de las corporaciones.

D. Certificados de Inspecciones de los vehículos.

E. Documentos de fianzas o seguros de responsabilidad.

F. Nombre de los operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas con especificación de licencias expedidas, y de cualquier otro empleado y la labor que realiza.

G. Informes estadísticos relacionados a los servicios prestados. Para el desarrollo de estos informes, la compañía o servicio utilizará el formulario que el Departamento diseñará y proveerá para estos fines.

Estos informes serán sometidos anualmente al Departamento para fines estadísticos y programáticos.

H. Informes sobre accidentes de tránsito causados por las ambulancias, lo que deberá notificarse al Departamento y a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Sección 17.02 Solicitud de Informes o expedientes

La Comisión y el Departamento podrán solicitar de las compañías en cualquier momento y para fines oficiales, copia de los informes y expedientes señalados y cualquier otra información relevante al servicio que rinde.

Sección 17.03 Período de conservación

Toda empresa natural o jurídica mantendrá los expedientes e informes por un período no menor de cinco (5) años, excepto en los casos en que esté envuelto un menor que se conservará hasta los veintidós (22) años.

ARTICULO 18 - AVISO DE INFRACCION (BOLETO) Y CITACION**Sección 18.01 Aviso de infracción (boleto) y citación**

En adición a las querellas, se podrá tramitar aquellos casos de infracciones que lleguen a conocimiento de los inspectores de la Comisión y del Departamento en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, así como por infracciones que le sean notificadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, de conformidad con el procedimiento de Aviso de Infracción simultánea, dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

ARTICULO 19 – QUERELLAS**Sección 19.01 Funcionarios a cargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento**

Los inspectores de la Comisión y del Departamento, Policía de Puerto Rico y Guardias Municipales deberán estar atentos al cumplimiento de la ley de la Comisión, la del Servicio de Ambulancia y de las disposiciones de este Reglamento.

Sección 19.02 Funcionarios autorizados a presentar querellas

A los efectos de procurar el fiel cumplimiento, los funcionarios de las demás agencias, están autorizados para presentar la querella ante la Comisión o el Departamento, según sea el caso.

Sección 19.03 Personas naturales o jurídicas

Cualquier otra persona natural o jurídica que interese querellarse por violaciones a este Reglamento, procederá de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión o del Departamento.

ARTICULO 20 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 20.01 En General

Además de las empresas que se dediquen a la actividad del servicio de ambulancia, se les requiere también a compañías industriales y farmacéuticas y cualesquier otra que por la naturaleza de su servicio se les requiera o entiendan necesario tener unidades disponibles para situaciones de emergencia, que obtengan la correspondiente autorización de la Comisión siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento.

Sección 20.02 Obligación de informar el número de ambulancias

Toda persona natural o jurídica deberá informar a la Secretaría Auxiliar del Departamento y a la Comisión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha de vigencia de este Reglamento, el número de ambulancias que están utilizando para la prestación de servicios y una relación del personal a cargo de la operación de las mismas.

Sección 20.03 Obligación de reclutar personal adecuadamente

Las agencias, municipios y entidades públicas y privadas serán responsables de reclutar operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas (Básicos y Paramédicos) que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, en proporción a las unidades disponibles, horarios de operación establecidos y sus categorías.

Sección 20.04 Informe Anual del personal que brinda el servicio

Toda empresa natural o jurídica deberá someter anualmente al Departamento, los nombres y puestos del personal que rinde el servicio de ambulancia, número de licencia de Técnico de Emergencias Médicas, número de licencia de chofer del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número de licencia de la Comisión, fecha de expedición y de expiración de las mismas. Cada tres (3) años deberá someter evidencia de recertificación de licencia para practicar la profesión (médico, técnicos de emergencias médicas).

Sección 20.05 Evidencia de las pólizas de seguro

Todas las empresas y agencias, someterán a la Comisión anualmente, evidencia de las pólizas de seguros obtenidas.

Sección 20.06 Deber de vigilar por el interés Público

En la consideración de toda solicitud de autorización, tanto el Departamento como la Comisión velarán por el interés público, de manera que los servicios que se prestan respondan a las necesidades del público con el máximo de seguridad y eficiencia al realizar los traslados de los enfermos.

Sección 20.07 Prohibición de operar sin la licencia expedida por la Comisión

Ninguna persona o concesionario autorizado a operar un servicio de ambulancia consentirá o permitirá que su personal opere o realice labores en ambulancias de su propiedad o bajo su control sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Comisión.

Sección 20.08 Poder de los inspectores

Los inspectores del Departamento y los inspectores de la Comisión podrán detener cualquier ambulancia que a su juicio estuviere operando en violación con las leyes y este Reglamento. Tendrán autoridad para inspeccionar a cualquier hora del día o de la noche, los servicios de ambulancia en cualquier lugar de Puerto Rico como medio para garantizar la seguridad médica a los usuarios.

Sección 20.09 Deber de los inspectores

Los inspectores a quienes se les haya delegado dicha autoridad, una vez se hayan identificado, podrán requerir para inspección: expedientes, documentos, licencias y todo aquello que sea pertinente al servicio de ambulancia. En casos de violaciones se someterá el informe correspondiente.

Sección 20.10 Orden de cese y desista

La Comisión o el Departamento podrán mediante un procedimiento de acción inmediata ordenar un cese y desista a aquellos operadores, asistentes, técnicos de emergencias médicas o cualquier persona que incurra en prácticas que pongan en riesgo la salud y seguridad pública. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la orden de cese y desista, la Comisión o el Departamento ordenará la celebración de una Vista Pública para resolver en sus méritos la orden de cese y desista.

Sección 20.11 Condena por delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito

La condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito que puedan afectar la idoneidad de la persona autorizada, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador.

Sección 20.12 Obligación de ofrecer servicios

Toda empresa estará obligada a ofrecer sus servicios de emergencia, si se encontraran sus unidades presentes en el lugar de un accidente y rendir sus servicios (sujeto a que sean aceptados) independientemente de haber mediado solicitud previa para ello.

Sección 20.13 Obligación de portar y mostrar documentos

Todo dueño u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario autorizado por la Comisión o por el Departamento.

Sección 20.14 Obligación de mantener vigentes las licencias

Todo operador y/o técnico de emergencias médicas que opere una ambulancia será responsable de mantener vigente sus licencias de la Comisión y la de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y

Obras Públicas. La vigencia de cada una de ellas será de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 21 - PENALIDADES POR VIOLACIONES

Sección 21.01 Penalidades por violaciones

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia según se requiere en este Reglamento, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Departamento o la Comisión y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión y el Secretario de Salud, será culpable de delito menos grave y si resultare convicta será sancionada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Toda persona que incumpla con cualquier disposición de este Reglamento, podrá ser sancionada con multa hasta el máximo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los Reglamentos de Procedimientos Adjudicativos aprobados por la Comisión y el Departamento, disponiéndose que en caso de violaciones relativas a la seguridad y funcionamiento operacional de la unidad, el procedimiento administrativo se ventilará ante la Comisión y en caso de violaciones relativas a aspectos médicos y requisitos de equipo no operacional, la misma se ventilará ante el Departamento.

ARTICULO 22 - COBRO DE DERECHOS

Sección 22.01 Cobro de derechos

El Departamento y la Comisión fijarán la cantidad a cobrar por concepto de canon periódico anual, cobro de inspección, emisión de las correspondientes certificaciones y cualquier otro cargo que de tiempo en tiempo la Comisión o el Departamento estimen necesario a los fines de velar por la seguridad y salud de la ciudadanía.

ARTICULO 23 – Separabilidad

Sección 23.01 Separabilidad

Si cualquier disposición de estas Reglas fuera declarada ilegal o inconstitucional con sentencia firme de un tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. La ilegalidad, inconstitucionalidad o nulidad quedará limitada al artículo, sección, inciso o parte del presente reglamento, si así se hubiere declarado.

ARTICULO 24 – EMISIÓN

Sección 24.01 Emisión

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión por la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico; por la Ley 225 del 23 de julio de 1974; Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los conferidos al Departamento de Salud por su Ley Orgánica y la Ley 225 antes citada.

ARTICULO 25 – VIGENCIA

Sección 25.01 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. 2133.

ARTICULO 26 – DEROGACIÓN

Sección 26.01 Derogación

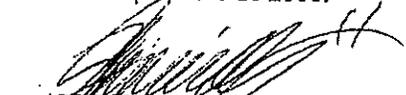
Con la aprobación de este reglamento se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias vigentes y relativas a lo aquí reglamentado, que estuviere en conflicto con el contenido del mismo.

ARTICULO 27 - APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2003

por el voto mayoritario de sus miembros conforme a su Sesión celebrada el día

26 de septiembre de 2003.

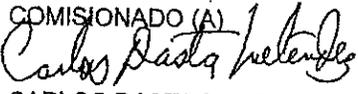

JOSE M. HERNANDEZ
PRESIDENTE

NO PARTICIPO
KAYLEEN SANTOS COLON
COMISIONADA

NO PARTICIPO
HECTOR L. BERBERENA ROSADO
COMISIONADO


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADO


JOHNNY RULLAN, MD, FACPM
SECRETARIO

COMISIONADO (A)

CARLOS DASTA MELENDEZ
COMISIONADO


ANGEL D. DIAZ VANGA
COMISIONADO



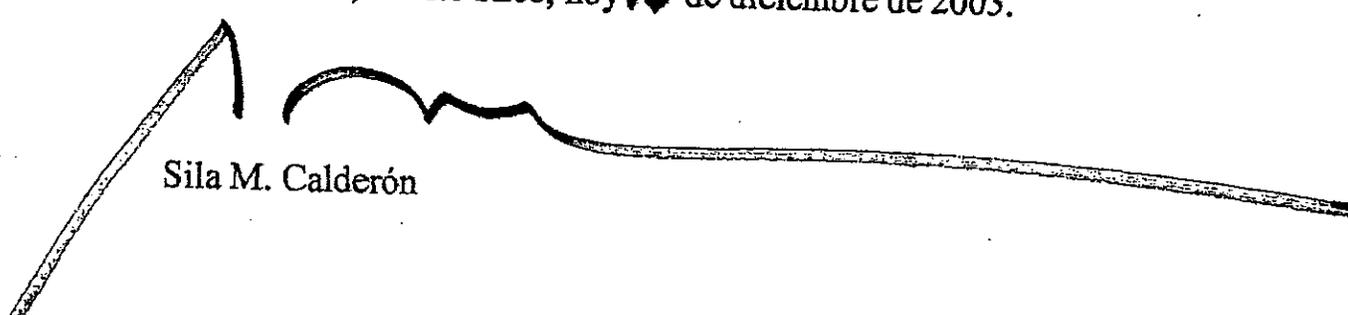
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Sila M. Calderón
GOBERNADORA

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada. La efectividad administrativa requerida por la Comisión de Servicio Público para adelantar su misión de reglamentar el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico, un servicio esencial y necesario para resguardar la salud y seguridad pública, justifican la vigencia inmediata del referido Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **16** de diciembre de 2003.


Sila M. Calderón